

## LA IMPARABLE CRISIS DEL DERECHO DEL TRABAJO

**José Luis Carretero Miramar**<sup>1</sup>

Profesor de Formación y Orientación Laboral. IES Vallecas-Magerit (Madrid)

**Resumen.-** El Derecho del Trabajo se encuentra en crisis, ante la creciente flexibilización de sus normas y la desregulación de campos enteros de relaciones laborales. Este artículo intenta dibujar la arquitectura y orígenes de dicha crisis, así como sus más recientes expresiones.

**Palabras clave.-** *Derecho Laboral, trabajo, desregulación, flexiguridad*

**Abstract.-** The Labour Law is in crisis, in front of the growing flexibilization of its rules and the deregulation of entire fields of labour relations. This article try to drawn the architecture and origins of that crisis, and its most new expressions.

**Key words.-** *Labour Law, work, deregulation, flexcurity*

El Derecho del Trabajo se encuentra en crisis. Una crisis profunda a la que no se le ve la salida. Incluso Umberto Romagnoli, en un artículo reciente<sup>2</sup>, solicitaba un arca de Noé para salvar el ordenamiento laboral del diluvio al que se ve abocado. Cuando miramos a Brasil, ya no vemos el pasado, dice Romagnoli, sino un futuro cada vez más cercano. El futuro de un Derecho Laboral agonizante ante la flexibilidad y la desregulación crecientes.

Recapitemos un poco. Nos decía el padre Coloma, insigne pensador conservador, en 1872 que “para mantener el equilibrio necesario a toda sociedad hizo Dios a los pobres y los ricos. A estos les dio las riquezas y sus peligros; a aquellos la pobreza y sus tentaciones, pero a unos les dio la caridad como salvaguardia, y a los otros la resignación como escudo”<sup>3</sup>. Y, sin embargo, pese a sus admoniciones los pobres no le hicieron caso y no se resignaron. La historia se convirtió en la historia de la lucha de clases y la “cuestión social” en

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho, profesor de Formación y Orientación Laboral y autor del libro “Contratos temporales y precariedad” (Solidaridad Obrera, 2007), así como de numerosos artículos. En su época de abogado ejerciente fue miembro de la Junta Directiva de la Asociación Libre de Abogados (ALA).

<sup>2</sup> (2007). ROMAGNOLI, UMBERTO. “¿Un Arca de Noé para el Derecho del Trabajo?”. <http://baylos.blogspot.com>

<sup>3</sup> (1872) COLOMA, LUIS: “Pobres y ricos (artículo para los ricos)”. La defensa de la sociedad, Revista de intereses permanentes y fundamentales contra las doctrinas y tendencias de la Internacional ajena por completo a todo partido político.

el centro de un debate de una viveza enorme hacia finales del siglo XIX y principios del XX. El debate sobre la génesis y la estructuración de una rama del Derecho que, contrabalanceando la dictadura fabril del patrono, otorgara un suelo mínimo legal a la explotación laboral. El Derecho Laboral nació así, como un elemento de atenuación y justificación de la relación salarial, y con él todos los principios básicos que, aún hoy, acompañan a sus leyes: in dubio pro operario, irrenunciabilidad de derechos, principio de norma mínima, principio de norma más favorable, etc.

Un Derecho del Trabajo que nace, en palabras de uno de sus mayores apologistas de la época en el Estado Español, Adolfo Álvarez Buylla y González Alegre<sup>4</sup>, pese a que “la verdadera oligarquía en que vivimos (...) ha cerrado los ojos y en cierto modo blindado el corazón de nuestros políticos-directores, hasta el extremo de no ver y de no sentir la miseria del proletario y, por consiguiente, de no experimentar la urgente necesidad de contribuir, en desde arriba, en la medida de lo posible a mitigarla”. Buylla, por supuesto, no sólo apelará al corazón de los poderosos en la defensa de la modernización de las relaciones industriales españolas. Tiene claro que el Derecho Laboral es también necesario para la burguesía “porque obstinarse en resistir será preparar sangrientas represalias”.

Y así, desde la Ley Benot de 1873 hasta la actualidad se sucederá todo un corpus legal que, regulando el fenómeno social de del trabajo por cuenta ajena, constituirá el armazón del ordenamiento laboral. Y dicho ordenamiento laboral, por su parte, se convertirá en la clave de la bóveda que sostendrá el edificio entero del orden social. Un orden social que ha sido denominado por Robert Castel como “la sociedad salarial”. Sociedad en la que el trabajo ha venido constituyendo la vía principal de integración de sus miembros, en la que la estabilidad laboral se convierte en norma, en la que el acceso del trabajador a parte de la propiedad social y a los servicios públicos se convierte en derecho ciudadano y en la que, en definitiva, la articulación del trabajador con el conjunto social se produce mediante la mediación constituida por el propio Derecho del Trabajo.

Es esta entera sociedad salarial la que se encuentra en crisis en la actualidad y, con ella, su principal instrumento de integración de las clases subalternas: el Derecho Laboral.

Repasemos brevemente qué va a suceder en los últimos decenios con los diferentes pilares de la sociedad salarial que nos indicaba Castel:

- La separación entre quienes trabajan y los inactivos se vuelve lábil, fluidificándose las zonas grises entre ambas situaciones: el trabajo a tiempo parcial, el trabajo temporal, las diferentes expresiones de la precariedad, coadyuvan al nacimiento de una nueva realidad proletaria que alterna espacios de trabajo y de paro. Así, la integración regulada de los excluidos se hace cada vez más difícil, y es sustituida por nuevas formaciones securitarias más

---

<sup>4</sup> (1969) ALVAREZ BUYLLA, ADOLFO: “La cuestión obrera y las leyes”. ZYX S.A., Madrid.

centradas en el control total de las metrópolis sometidas a la gestión científica de riesgos.

- La fijación del trabajador al puesto de trabajo se desmorona ante la generalización del trabajo temporal y la flexibilización tanto externa (facilitación de las transiciones entre un empleo y otro) como interna (polivalencia funcional, horaria, etc) de la relación laboral, dinamitando la concepción del "oficio", que se ve sustituido por una empleabilidad sustentada en aptitudes relacionales y afectivas de índole inmaterial.

- El consumo obrero se sostiene, aunque cada vez más fundamentado en elevados montos de deuda, hipotecas impagables y similares, que dan fe de su vulnerabilidad ante la crisis que finalmente ha llegado.

- Los servicios sociales son tendencialmente desmantelados. La ofensiva contra la sanidad, la educación o la seguridad social, es directa. La propiedad social es privatizada, en una búsqueda desesperada de nuevos ámbitos de extracción de beneficios donde colocar unos capitales sobreabundantes.

- El Derecho del Trabajo es enormemente dislocado. Su retroceso se hace sentir incluso en el centro mismo de lo que fue su génesis (la reglamentación del tiempo de trabajo) con la flexibilización absoluta de la jornada laboral operada con la facilitación de las horas extraordinarias, el trabajo a tiempo parcial, las bolsas de horas, etc.

Todo ello conforma un gigantesco proceso de precarización de la condición proletaria. Proceso diseñado y operado mediante la desregulación de la normativa laboral. Mediante una flexibilidad que consiste básicamente en la desaparición de la concepción central del ordenamiento del trabajo: la concepción de que el mismo existe para defender a la parte más débil de la relación salarial. Si el Derecho Laboral ya no está para eso, sino para aumentar el volumen de empleo (sin importar su calidad) o las cuentas de resultados de las empresas, el conjunto de sus regulaciones esenciales ya no tienen sentido. Las normas laborales desaparecen o mutan, configurando un escenario donde la relación de fuerzas entre Capital y Trabajo vuelve a operar en toda su brutalidad, sin suelo alguno.

Esta precariedad alentada por las modificaciones normativas se expresaría en todo un haz heterogéneo de situaciones proletarias. Un haz que desestructura la figura otrora central del llamado obrero-masa del que hablara Toni Negri. Las tres principales expresiones de este conjunto heteróclito de situaciones alumbradas por la desregulación laboral quizás sean el trabajo temporal, el trabajo a tiempo parcial y el trabajo falsamente autónomo.

Un trabajo temporal que, en nuestro país, se ha convertido en una vía tan clara de precarización que hasta la propia temporalidad es identificada como la precariedad por antonomasia por muchos estudiosos.

La arquitectura conformada por el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores afirma orgullosa la causalidad de la contratación temporal en nuestro Estado.

Una afirmación a la que el mismo cuerpo legal introduce tantos matices que en la sustancia fáctica de la realidad resulta poco menos que increíble. Recordemos que, tozudamente, las estadísticas de los últimos años nos indican que son temporales cerca del 90 % de los contratos realizados cada anualidad, y que la tasa de temporalidad se mantiene cerca del 30 % incluso cuando se han multiplicado las bonificaciones al empresariado por la firma de contratos indefinidos de fomento de empleo que, al incorporar una indemnización menor por el despido improcedente objetivo que los indefinidos ordinarios, se convierten en la vía de configuración de un nuevo estrato de precariedad (los indefinidos no estables), en un no va más de operaciones parcializadas del sujeto proletario.

Y otro tanto podemos decir del trabajo a tiempo parcial. Una forma de trabajo reiteradamente retocada a nivel normativo con la firme determinación de hacerlo atractivo para el empresariado, como ocurre en Holanda, donde cerca del 45 % de la población activa tiene este tipo de trabajos. Sin embargo, lo cierto es que el mismo no supera el 12 % de la contratación en España, lo que muy probablemente esté ligado a los bajos sueldos que lleva aparejado en éste país. Recordemos que el salario real en España ha descendido en los últimos años, en contraste con las afirmaciones triunfalistas los responsables políticos y empresariales. Un trabajo a tiempo parcial, por otra parte, construido conscientemente para la incorporación de la mujer al mercado de trabajo en condiciones que le permitan compaginar la actividad laboral con la realización del trabajo doméstico y de cuidados en el hogar proletario.

Y qué decir también de la enorme zona gris generada entre el trabajo autónomo y el trabajo por cuenta ajena. La microempresa, los “pequeños emprendedores”, saben mucho de explotación laboral y dependencia. No es extraño que autores como Sergio Bologna hablen de la iniciación de una “crisis de la clase media” al respecto. El reciente Estatuto del Trabajo Autónomo, por otra parte, no hace más que legalizar, en cierta manera, la huída del Derecho Laboral para los denominados trabajadores autónomos económicamente dependientes, vía de arribada a la legalidad de la figura empresarial del “falso autónomo”, obligado a operar como tal pese a su condición realmente salarial, para disminuir los costes de la gerencia. Una inmensa zona gris es generada en detrimento de los derechos dictados por el tradicional ordenamiento laboral para trabajadores que realmente lo son por cuenta ajena, pero que tienen la supuestamente feliz experiencia de ser “sus propios jefes” ante un mercado desbocado y ayuno de todo control.

Y así, la crisis del Derecho del Trabajo avanza, reconfigurando las vías efectivas de generación de plusvalor y operando nuevas segmentaciones del sujeto proletario, que, como afirmara Michael Lebowitz, no pueden hacer más que facilitar su explotación. Se trata de una crisis a la que en estos momentos no se le ve la salida dado su carácter de imparable. Y si no, veamos las “novedosas” recetas que para el Derecho Laboral nos dictamina la realidad.

En primer lugar, hemos de hablar del llamado “Libro Verde modernizar el Derecho Laboral para afrontar los retos del siglo XXI”, puesto en marcha a finales de 2006 por la Comisión Europea y que ha dado lugar a una



Comunicación de la misma de 27 de junio de 2007, potenciando el concepto central de la “flexiguridad” que, asimismo, ha sido adoptado por el Consejo de la Unión al hilo del nuevo Tratado de Lisboa. Dicho concepto de flexiguridad ha venido refiriéndose a una nueva vuelta de tuerca en el proceso flexibilizador, ya lo entendamos como tal y como lo entiende la Comisión en su Comunicación (flexibilización externa, esto es, de entrada y salida del mercado laboral, con eliminación de la indemnización por despido) o como lo entiende el Consejo Económico y Social Europeo en su dictamen respecto del mismo (flexibilidad interna, es decir, funcional y horaria). Y esta nueva vuelta de tuerca flexibilizadora, es decir, desreguladora del ordenamiento laboral, se vende en sociedad como acompañada de un supuesto aumento de las prestaciones por desempleo (la seguridad que acompaña a la flexibilidad). Un aumento que resulta, por cierto, bastante poco más hipotético en un país como el nuestro donde el poder adquisitivo de tales prestaciones permanece congelado desde los años noventa. Quiebra total de la sociedad salarial si la vía de integración del sujeto al conjunto social ya no va a ser su trabajo sino su aquiescencia a la rotación acelerada de períodos de paro forzoso y de trabajo. Quiebra, por tanto, de los principios esenciales del Derecho del Trabajo, convertido en “Derecho del Empleo” o en política social neoliberal, instrumentado en definitiva por una economía voraz que somete a todos los órdenes jurisdiccionales a su dictadura absoluta,

Dictadura de una determinada concepción de la economía (pues la economía no se agota ahí como puede saber cualquiera interesado en conocer) sobre el Derecho que comporta, necesariamente, el arrumbamiento total del último. El Derecho de Seguridad Social, según las Recomendaciones del Pacto de Toledo, ha de ser un instrumento de política de empleo. El Derecho Laboral ha de contribuir a la conformación de un marco socioeconómico cómodo (sin norma mínima alguna que lo incomode) para el Capital transnacional.

Veamos un simple ejemplo: la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el llamado caso Viking. En él una empresa finlandesa que hace el trayecto naval Helsinki- Tallin bajo pabellón estonio, sustituye a la tripulación finlandesa por marinos estonios peor pagados. El sindicato finlandés convoca una huelga y obtiene sus objetivos. Pero un año después la empresa (Viking) demanda al sindicato con la finalidad de que se declare contraria a la libertad de establecimiento (artículo 43 del Tratado de las Comunidades Europeas) y a la libertad de prestación de servicios de transporte marítimo del Reglamento comunitario 4055/96 que en el futuro el sindicato finlandés pueda convocar huelgas, impidiendo la posibilidad de la empresa de encontrar ventajas competitivas en la diferencia salarial intracomunitaria.

La sentencia da la razón a Viking, y la dictadura de la economía es salvaguardada frente a uno de los derechos fundamentales en el ámbito laboral cuya aceptación por el Derecho más costó al sindicalismo: el derecho de huelga.

Como afirma Antonio Baylos<sup>5</sup>: “La sentencia Viking ha hecho incompatibles expresamente el derecho de huelga y la vigencia de las libertades de empresa definidas, ellas sí, como fundamentales y el único marco de referencia en el sistema jurídico europeo”. Si la libertad de empresa es la única fundamental, el Derecho Laboral se verá abocado, necesariamente, a una crisis irresoluble y sin salida. Una crisis imparable que sólo puede frenarse si lo político y lo jurídico recuperan su autonomía y alcanzan una clara raigambre democrática, frente a las órdenes incuestionables del Capital.

## BIBLIOGRAFIA

(2006) BOLOGNA, SERGIO: “Crisis de la clase media y postfordismo”. Akal.

(2005) LEBOWITZ, MICHAEL: “Más allá de El Capital”. Akal.

(2007) PALOMINO SAURINA, PILAR: “La regulación del trabajo a tiempo parcial”. Laborum.

(2006) OJEDA AVILÉS, ANTONIO Y GORELLI HERNÁNDEZ, JUAN: “Los contratos de trabajo temporales”. Iustel.ç

(2006) LAPARRA NAVARRO, MIGUEL: “La construcción del empleo precario”. FOESSA-Cáritas.

(1980) PALOMEQUE LÓPEZ, CARLOS MANUEL: “Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho español del Trabajo”. Akal.

---

<sup>5</sup> (2007) BAYLOS, ANTONIO: “El derecho de huelga puesto en cuestión: la sentencia del Tribunal de Justicia sobre el caso Viking”. <http://baylos.blogspot.com>